



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

### DICTAMEN N°023-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, en su sesión virtual de trabajo de fecha 12 de setiembre del 2022; **VISTO:** OFICIO N° 1169-2022-OSG/VIRTUAL de fecha 16 de agosto 2022, la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad con la **Resolución N° 551-2022-R del 15 de agosto de 2022**, remite al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, el **Expediente N° E2016373** a fin de que este Colegiado cumpla con diligenciar el proceso administrativo disciplinario instaurado contra la docente **LINDOMIRA CASTRO LLAJA**, en su condición de docente de la Facultad de Ciencias de la Salud-FCS de la Universidad Nacional del Callao; quien habría incurrido en falta administrativa que se encontraría incurso como incumplimiento de sus deberes previstos en los numerales 1), 10), 15), 16) y 22) del artículo 258° concordante el artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y, el artículo 10° literal v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; quien habría incurrido en falta administrativa al no haber comunicado que fue cesada por falta grave (abandono de trabajo), conforme a la resolución expedida por la UGEL 05 de San Juan de Lurigancho el 21 de agosto del 2019; corresponde emitir el siguiente Dictamen.

#### I. CONSIDERANDO:

##### I.1 Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

1. Que, conforme lo señala el artículo 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el artículo 261° del mismo Estatuto, establece que los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

3. Que, de conformidad con el artículo 350° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo, tiene como finalidad emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario
4. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

## II ANTECEDENTES:

### II.1 Hechos en los que se sustenta el procedimiento

5. Que, el Órgano de Control Interno con Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211-SCE “Docentes y personal administrativo sancionado con inhabilitación ejercieron Función Pública”, señala que durante el periodo del 21 de agosto de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021, periodo en el cual la Dra. Lindomira Castro Llaja se encontraba inhabilitada para el ejercicio de la función pública, con conocimiento de causa, percibió el monto total ascendente a S/ 255,653.85, contraviniendo diferentes normas de orden público; por lo que, recomendó que el Titular disponga que el órgano competente realice el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos de la UNAC comprendidos en el hecho irregular, así como que la Oficina de Asesoría Jurídica de inicio a las acciones legales civiles correspondientes.-
6. Que, por **RESOLUCIÓN RECTORAL N° 343-2021-R del 08 de junio de 2021**, en el numeral 2 resolvió “SUSPENDER a la Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA, como docente de la Facultad de Ciencias de la Salud, en ejecución de la inhabilitación de la función pública que conlleva la sanción de destitución impuesta por la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, según reporte del Registro Nacional”



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

- de Sanciones de servidores civiles, en razón de lo informado, expuesto y recomendado mediante Informe Legal N° 307-2021-OAJ.-
7. Que, Mediante **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE UNIVERSIDAD N° 199-2021-CU del 30 de diciembre de 2021**, se resolvió “**DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de **Apelación** interpuesto por la docente Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA, contra la Resolución Rectoral N° 343-2021-R, de fecha 08 de junio de 2021, que resuelve “SUSPENDERLA como docente de la Facultad de Ciencias de la Salud.-
  8. Que, por **RESOLUCION RECTORAL N° 506-2022-R del 25 de julio de 2022**, SE **RESOLVIO** “1° **DEJAR sin efecto los actuados remitidos por el Tribunal de Honor Universitario solamente en el extremo de la investigación para iniciar proceso administrativo disciplinario a la Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA**; asimismo, el acto administrativo dispuesto mediante el numeral 3° de la parte resolutive de la Resolución Rectoral N° 333-2022-R, del 29 de abril de 2022, de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución. 2° **INHABILITAR** para el ejercicio de la función pública a la Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA, por el periodo comprendido de cinco (05) años, a partir de la fecha en que se confirma la sanción de destitución mediante Resolución N°002410-2019- SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil que agotó la vía administrativa. 4° **DISPONER** que la Oficina de Asesoría Jurídica impulse el proceso sobre las demandas judiciales civiles interpuesta contra el personal docente y no docente de esta Casa Superior de Estudios, **en relación con el Informe de Control Especifico N° 010-2021-2-0211-SC**, denominado “Docentes y personal administrativo sancionado con inhabilitación ejercieron función pública”, periodo 1 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2021, del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, e informe de las acciones realizadas al Despacho Rectoral.”
  9. Que, con **RESOLUCION RECTORAL N° 528-2022-R, del 05 de agosto de 2022**, resolvió “**MODIFICAR el numeral 2 de la Resolución Rectoral N° 506-2022-R, del 25 de julio de 2022**, quedando redactado conforme al siguiente texto: “2° **EXTINGUIR el vínculo laboral con la Dra. Lindomira Castro Llaja, a partir de la fecha en que se confirma la sanción de destitución mediante la Resolución N° 002410- 2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, que agotó la vía administrativa.**
  10. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 221-2022-THVIRTUAL/UNAC del 05 de agosto de 2022, en relación al Informe Técnico N° 002-



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

2022-ST del 26 de mayo de 2022, informa que ya ha emitido pronunciamiento sobre el citado informe técnico, según es de verse que el Dictamen N° 015-2022-TH emitido en el Expediente N° E2006891 y que se derivó mediante Oficio N° 190-2022-TH de fecha 05 de julio de 2022.

11. Que, con INFORME LEGAL N° 744-2022-OAJ del 11 de agosto de 2022, señala: considerando que para iniciar proceso administrativo disciplinario (PAD) contra una ex docente resulta aplicable el plazo fijado en el tercer párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el cual refiere que “para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”. Que, conforme los fundamentos expuestos y estando que la señora LINDOMIRA CASTRO LLAJA no mantiene vínculo laboral con la UNAC, acorde a lo resuelto en la Resolución Rectoral N° 528 -2022-R, en tal sentido a la actualidad mantiene la calidad de ex docente, no obstante al haber incurrido en infracción conforme lo recomendado por el Órgano de Control Institucional mediante Informe N° 010-2021-2— 0211, Recomendación N 1, y estando que el TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO refiere que ha emitido el pronunciamiento correspondiente con anterioridad, conforme se advierte, teniendo a la vista el referido Informe de Control y la Resolución N° 333-2022-R emitida en mérito al Informe N° 006-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor en la que RECOMIENDA a la Rectora de la UNAC la INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO entre otros.....esta Asesoría recomienda se INSTAURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la ex docente Lindomira Castro Llaja, de conformidad a la recomendación N° 1 del citado Informe de OC .-

12. Por RESOLUCIÓN RECTORAL N° 333-2022-R, del 29 de abril de 2022, teniendo en cuenta que, la Jefatura del Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 394-2021-UNAC/OCI de fecha 20 de octubre de 2021 remite el Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211 “HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO – DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO SANCIONADOS CON INHABILITACIÓN EJERCERON FUNCIÓN PÚBLICA”, en el cual se señala como hecho específico presuntamente irregular “Personal inhabilitado para ejercer la función pública con pleno conocimiento de su sanción continuó laborando en la Universidad, cobrando remuneraciones que no les correspondían al estar prohibidos legalmente de trabajar en la función pública, lo que ocasionó se mantenga un vínculo



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

laboral contrario a Ley, SE RESUELVE: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes Dr. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, Mg. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, Mg. GUIDO MERMA MOLINA, Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS y Dr. JOSÉ RAMÓN CACERES PAREDES; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.-

13. Que, mediante INFORME LEGAL N°682-2022-OAJ del 20 de julio del 2022 señala que, “el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, en el Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211-SCE, referente al servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad “Docentes y personal administrativo sancionado con inhabilitación ejercieron función pública”, periodo del 1 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2021”.-----Agregando manifiesta que, “Ahora bien, a efectos de comenzar a dilucidar la presente causa, nos centraremos en la docente sancionada con destitución por la UGEL N° 05 mediante la Resolución Directoral N° 07830-2019-UGEL.05 de fecha 15 de agosto de 2019, confirmada por SERVIR, mediante la Resolución N° 002410-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 24 de octubre de 2019, la Dra. Lindomira Castro Llaja, docente de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNAC desde el 1 de abril de 2012 hasta el 8 de junio de 2021, fecha en que fue suspendida con la Resolución Rectoral N° 343-2021-R, por encontrarse inhabilitada para el ejercicio de la función pública por el periodo del 21 de agosto de 2019 al 19 de agosto de 2024”.-
14. La Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe 682-2022, Indica que, “Además, el Órgano de Control Interno informó que, durante el periodo del 21 de agosto de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021, periodo en el cual la Dra. Lindomira Castro Llaja se encontraba inhabilitada para el ejercicio de la función pública con conocimiento de causa, percibió el monto total ascendente a S/ 255,653.85, contraviniendo diferentes normas de orden público” (.....) “de la revisión del Informe N° 006-2022-TH/UNAC, de fecha 28 de febrero de 2022, se aprecia que el Tribunal de Honor Universitario, al no advertir acciones por parte de la docente Lindomira Castro Llaja adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud para devolver el importe cobrado durante el periodo que laboró en esta Casa de Estudios Superior encontrándose inhabilitada para el ejercicio de la función pública(...)consideramos que no existe una adecuada calificación de la falta cometida en función a los hechos expuestos, de acuerdo a lo previsto por el principio de tipicidad o taxatividad, como un principio de la potestad sancionadora administrativa, establecido en





# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

el inciso 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la siguiente manera “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía” -----  
-----“recomendamos respecto de la docente Lindomira Castro Llaja, la aplicación de la causal de término del servicio civil establecida en el literal h) del artículo 49 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 “la inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos por un período mayor a tres (3) meses”, aplicada supletoriamente al régimen de la carrera universitaria, Ley N° 30220, de acuerdo a lo establecido su primera disposición complementaria final”.

15. En el mismo Informe N° 682-2022-OAJ del 20 de julio del 2022, en el caso de la docente Lindomira Castro Llaja, hace referencia que: “Al respecto, **SERVIR se ha pronunciado en el Informe Técnico N° 1340-2019- SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de agosto de 2019, mencionado que el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, establece que una vez firme la resolución de sanción, esta es comunicada a la entidad en la que labora el servidor, estando el Titular de dicha entidad obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato, conforme a los términos previstos para su aplicación, así como, las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de las funciones de la entidad.- 2.12. Posteriormente, SERVIR en el mencionado Informe Técnico N° 1340-2019- SERVIR/GPGSC también señala fundamentos que resultan plenamente aplicables al presente caso, por ajustarse a la fundamentación fáctica reseñada línea arriba, a pesar que la inhabilitación provenga de la UGEL N° 05: “Así pues, para dicha desvinculación no se requiere la determinación previa de la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, pues al sustentarse en una disposición normativa basada en una situación objetiva basta la comunicación que remita el órgano competente de la CGR en que se da cuenta de la imposición de la sanción de inhabilitación al servidor y/o funcionario. **Por lo tanto, la****



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

ejecución de la referida desvinculación (indistintamente del régimen laboral del servidor) no requiere el inicio de procedimiento disciplinario o trámite previo alguno contra el servidor inhabilitado. Sin perjuicio de ello, debe recordarse que conforme a lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento, las sanciones impuestas son eficaces únicamente desde que quedan firmes o causan estado.” Que, “SERVIR en el Informe Técnico N° 1340-2019-SERVIR/GPGSC, refiere lo siguiente “Finalmente, a título de referencia, es de señalar que el hecho de que el vínculo laboral del servidor y/o funcionario sancionado con inhabilitación por parte de la CGR se encontrara suspendido de forma perfecta o imperfecta, no enerva la obligación de la entidad empleadora de proceder a su desvinculación”.- Concluye el Informe Legal de OAJ que, “de acuerdo a lo señalado por SERVIR en la primera conclusión de su Informe Técnico 001601-2021-Servir-GPGSC, de fecha 13 de agosto de 2021, se precisa que, el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, la sanción de destitución es eficaz desde el día siguiente de su notificación, indistintamente de que la misma hubiera adquirido la condición de firme o hubiera sido objeto de agotamiento de la vía administrativa, mientras que la sanción accesoria de inhabilitación (cuyo plazo es de 5 años) solo es eficaz una vez que la sanción de destitución (que le da origen) hubiera quedado firme o se hubiera agotado la vía administrativa”

### 16. La Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N°682-2022-OAJ, del 20 de julio del 2022, CONCLUYE Y RECOMIENDA:

- 1°. Que se emita la resolución de cese por causal de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años de la docente LINDOMIRA CASTRO LLAJA, acorde al literal h) del artículo 49 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, a partir de la fecha en que se confirma la sanción de destitución mediante la Resolución N° 002410-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala que agota la vía administrativa.-
- 2°. que, con la emisión de la resolución rectoral que disponga el cese del vínculo laboral de la señora Lindomira Castro Llaja con Universidad Nacional del Callao, corresponde DEJAR SIN EFECTO los actuados, remitidos por el Tribunal de Honor



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

respecto a la investigación para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a la citada docente y el extremo del numeral 3° de la Resolución N° 333-2022-R.

17. Que, la Oficina de Asesoría Legal de la UNAC, posteriormente con fecha 05 de agosto 2022 emite el INFORME LEGAL N° 735-2022-OAJ, con el que precisa alcances de la recomendación 3.1. del Informe Legal N° 682-2022-R, al haber advertido aplicación incorrecta de la medida de inhabilitación establecida en el numeral 2° de la Resolución N°506-2022-R: manifestando: “La Resolución Rectoral N° 506-2022-R, de fecha 25 de julio de 2022, resolvió en su segunda disposición inhabilitar para el ejercicio de la función pública a la docente Lindomira Castro Llaja; lo que corresponde es que la Universidad Nacional del Callao ejecute dicha sanción accesoria mediante su cese o extinción de vínculo laboral, al amparo del literal h) del artículo 49 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057”;
18. Se encuentra agregado en el presente expediente, documento de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, que con fecha 03 de mayo 2022 emite el INFORME TÉCNICO N°000651 - 2022-SERVIR-GPGSC, en referencia a la consulta efectuada con Oficio N° 503-DRAMOQ-ESSALUD-2021 sobre inhabilitación a la función pública como sanción administrativa. Señala que: “la inhabilitación es una interdicción<sup>1</sup> (intuitio personae) que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo en el ámbito del sector público, durante un determinado periodo de tiempo, por haber sido destituido o despedido como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de la función pública o por decisión judicial, que afecten gravemente el servicio o lo hagan desmerecedor del servicio civil. Siendo así, la inhabilitación de un funcionario conlleva a la extinción del vínculo laboral con el Estado y prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la Administración Pública, así como el ejercicio de la función pública, durante el periodo de vigencia de la inhabilitación. Y como **Conclusión, indica que:** La inhabilitación impuesta a cualquier servidor público acarrea la extinción del vínculo laboral con la Entidad, durante el periodo de vigencia de dicha medida, el servidor se encuentra impedido de





# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

ejercer función pública. Por tanto, no podría vincularse con alguna institución del Estado sin importar el régimen laboral o la modalidad de contratación.

19. Recibido el expediente administrativo, el Tribunal de Honor procedió a remitir a la docente Lindomira Castro Llaja, el pliego de cargos conforme a lo dispuesto en la Resolución Rectoral que dispone la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de acuerdo a lo normado en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC

### II. 2 ABSOLUCIÓN DEL PLIOEGO DE CARGOS.-

20. La docente Lindomira Castro Llaja, al absolver el pliego de cargos, en principio acepta que **si tenía conocimiento de la Resolución de la UGEL 05, señalando que la está impugnando, conjuntamente con la Resolución de SERVIR, mediante proceso judicial, ante el Primer Juzgado de Trabajo-Sede La Merced, Expediente N° 01340-2020-1-3202-JR-LA-01; proceso judicial en el que se encuentra pendiente de declararse la nulidad, por cuanto considera que no ha cometido infracción alguna.**
21. Manifiesta que, no ha omitido información sobre la presunta inhabilitación en el ejercicio de la función pública, porque la Resolución Directoral de la UGEL 05, se encuentra en etapa de impugnación ante la Corte Superior de Lima Este; y que la Resolución de la UGEL 05 no constituye un acto firme con calidad de cosa decidida.
22. Agrega que lo percibido en el período 21 de agosto 2019 al 31 de mayo 2021, no ha sido en forma irregular, **ya que en ése periodo ejerció el cargo de docente universitaria por mandato judicial concedido a través de una medida cautelar dictada por el Juez Civil Transitorio-Sede Villa Marina en el Exp, N° 00401-2019-0-3005-CI-01, que concede la medida cautelar innovativa, ordenando a la UNAC que la reincorpore como docente y suspenda la ejecución de la Resolución N°438-2019-R de fecha 30 de abril 2019; mandato que ha sido confirmado por la Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima Sur; medida cautelar dictada en el Proceso de Amparo**
23. Precisa que, **la Resolución N° 343-2021-R, viene siendo materia de nulidad ante el 6° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao expediente N° 1589-2021-0-701-JR-CI-01 sobre nulidad de resolución, proceso que se encuentra en trámite.**



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

24. Invoca en su defensa como fundamento de derecho: a) El numeral 2) del artículo 139 de la Constitución, en el que se señala: *“Ninguna Autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano judicial no interferir en el ejercicio de sus funciones(....) ni cortar procedimientos en trámite(....)”*.-----b) El artículo 226.5 del DS N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444 que dispone: “La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o del correspondiente proceso contencioso administrativo

### III. 3 ANEXOS AL DESCARGO:

25.- Resolución N° 01 del 13 de junio 2019, expedida por el Juzgado Civil Transitorio-Sede Villa Marina, Exp. N° 00401-2019-37-3005-JR-CI-01, con la que se **CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, ORDENANDOSE A LA UNAC QUE REINCORPORE COMO DOCENTE A LINDOMIRA CASTRO LLAJA Y SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 438-2019-R DEL 30 DE ABRIL 2019**

26. Auto de Vista EXPEDIDA EN EL Exp. N° 00401-2019CI de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fecha 17 de enero del 2020, con el que se CONFIRMA LA RESOLUCIÓN 01 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019 QUE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA ordenando a la UNAC que la reincorpore como docente a Lindomira Castro Llaja en igual condición; y, suspenda la ejecución de la Resolución N° 438-2019-R del 30 de abril del 2019.-

### IV. ANALISIS DEL CASO.-

27. De lo señalado precedentemente en el presente Dictamen, se tiene en primer lugar como un hecho resaltante que incide directamente en la opinión y recomendación a emitirse, el hecho relevante de que, los hechos por los cuales se le investigan a la Docente Lindomira Castro Llaja, ya han sido materia de procesos judiciales; circunstancia que en ninguno de los documentos que conforman los presentes actuados administrativos se refleja, no obstante que la Universidad Nacional del Callao, se ha apersonado al proceso de la Medida Cautelar promovida en la Acción de Amparo, al presentar el recurso de apelación contra la Resolución N° 01 del 13 de junio 2019, expedida por el Juzgado Civil Transitorio-Sede Villa Marina, Exp. N° 00401-2019-37-3005-JR-CI-01. Este circunstancia relevante,



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

hace que el Colegiado de este Tribunal, expida un Dictamen acorde a nuestro ordenamiento legal y tenga en cuenta los argumentos de defensa expuestos por la docente Lindomira Castro Llaja, quien no solamente ha aportado elementos de juicio, sino que ha anexado a su defensa las resoluciones judiciales expedidas en un proceso judicial, de los que la Alta Dirección de la UNAC a través de la Oficina de Asesoría Jurídica tenía pleno conocimiento y no los ha mencionado en los diferentes Informes Legales que ha emitido durante el transcurso del presente procedimiento administrativo; lo que habría propiciado A QUE EL Colegiado de este Tribunal de Honor no pueda emitir Dictamen arreglado a Ley y a Derecho; que incluso podría derivar en posibles procesos judiciales de abuso de poder contra la más alta Autoridad de esta Casa Superior de Estudios.-

28. Que, así tenemos que de los antecedentes expuestos y del descargo realizado por la docente investigada, así como de las pruebas instrumentales que ha aportado al proceso con el escrito de absolución de cargos, se aprecia que los hechos investigados son los mismos que ya se encuentran judicializados vía Acción de Amparo en el Exp. Nro. 0401-2019-0-3005-JR.CI-01 que se tramita ante el Juzgado Civil Transitorio-Sede Villa Marina de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y, en el Exp. Nro. 01589-2021-0-701-JR-CI-01 sobre Nulidad de Resolución, que se encuentra en trámite ante el Sexto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, donde se pretende la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 343-2021-R; lo que obliga al Colegiado de este Tribunal de Honor a emitir pronunciamiento en el sentido de lo que prevé el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
29. Que, teniendo en cuenta, que la Resolución número uno (Res. N° 01) dictada por el Juzgado Civil Transitorio-Sede Villa Marina en el Expediente N° 00401-2019-37-3005-JR-CI-01, tiene como fecha el **13 de junio del 2019**; debe establecerse en principio, si es de aplicación al presente caso lo previsto en el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, donde se señala que ***“Ninguna Autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano judicial no interferir en el ejercicio de sus funciones(.....) ni cortar procedimientos en trámite(...).”***
30. Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el EXP. N.° 00514-2021-PA/TC LIMA RICARDO QUISPE CHAMPI SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL del 13 de mayo de 2021, Sobre la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes, ha señalado que: ***“Numeral 6: El artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, en su parte pertinente, dispone: “(...) Ninguna autoridad***



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)”.- Numeral 7.- Como ya fue expresado por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00003-2005-PI/TC (fundamentos 149 y siguientes), tal disposición contiene dos normas prohibitivas: “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”. 8.- El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, como este Tribunal Constitucional lo recordó en la sentencia recaída en el Expediente 00023-2003-AI/TC :

(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (fundamento 29, cfr. igualmente en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2006-AI/TC, fundamentos 17 y 18)

Agrega que, “Así, el principio de independencia judicial exige la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial”.

Igualmente señala que: “El principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido cuyo enunciado es “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la figura del avocamiento supone por su propia naturaleza que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que en su lugar el proceso se resuelva por una autoridad distinta cualquiera que sea su clase [...]”

Finalmente precisa que, “Por lo que el avocamiento es un significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es competencia del Poder Judicial (...), además de ser de su competencia se encuentran pendientes de ser resueltos en aquel, ello con relación al principio de independencia



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

judicial; por lo que en efecto, la independencia judicial no sólo exige la ausencia de vínculos de sujeción o de imposición de directivas políticas por parte de los otros poderes públicos o sociales; sino también de la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial”.

31. Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinario, **son de conocimiento del Poder Judicial desde el año 2019** en las Vías de Acción de Amparo, Exp. Nro. 0401-2019-0-3005-JR.CI-01 que se tramita ante el Juzgado Civil Transitorio-Sede Villa Marina de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y por el Sexto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, Exp. Nro. 01589-2021-0-701-JR-CI-01 sobre Nulidad de Resolución; el Colegiado de este Tribunal de Honor Universitario, considera que es de aplicación lo previsto en el *artículo 226.5 del DS N° 004-2019-JUS, TULO de la Ley 27444 que dispone: “La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o del correspondiente proceso contencioso administrativo”*; esto es que debe SUSPENDERSE la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario, hasta las results de los procesos de Acción de Amparo y de Nulidad de Resolución Administrativa interpuestos por la investigada A Lindomira Castro Llaja ante el Poder Judicial.

Que, en tal sentido, por lo expuesto en el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 263° del Estatuto y, en los artículos 2°, 4° 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU del 04.03.2021; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor, este Colegiado,

### ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE SUSPENDA** el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido a la docente investigada **LINDOMIRA CASTRO LLAJA**, docente de la Facultad de Ciencias de la Salud-FCS de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas detalladamente en la parte considerativa del presente dictamen; teniendo en cuenta las acciones judiciales





# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 A.U. del 18-03-2022

existentes ante el Poder Judicial sobre los hechos materia de investigación; acciones judiciales que son anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo; en aplicación del numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 12 de setiembre de 2022

Mg. ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON  
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS  
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA  
Vocal del Tribunal de Honor

C.C